AÑO DE 1857. Sábado 18 de Julio. NUMERO 86.

El num.º 85 se halla entre los num.º 98 y 99.

Boletin Oficial

PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Pedro Lozano, Calle de San Pedro núm. 14, á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Número 362.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 11 del mes actual me ha comunicado el Real decreto que sigue.

«La Reina (q. D. g.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

»Habiendo optado por el distrito de Motril, provincia de Granada, el Diputado á Córtes, D. Manuel de Seijas Lozano, elegido tambien por el de Orense provincia del mismo nombre, vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en este distrito con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849. Dado en Palacio á 10 de Julio de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.»

De órden de S. M. lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes.»

En su virtud para llevar á efecto lo prevenido en dicho Real decreto, he resuelto señalar los dias 7 y 8 del próximo mes de Agosto para la nueva eleccion de diputado por el referido distrito, y el 9 para el escrutinio general de votos y proclamacion del mismo, debiendo arreglarse para todas las operaciones electorales á lo dispuesto en el titulo 5.º de la mencionada ley de 18 de Marzo de 1845 que se halla inserto en el Boletin oficial número 14, correspondiente al Sábado 31 de Enero último. Encargo muy especialmente á los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos que comprende el distrito electoral de Orense que den la mayor publicidad á esta disposicion para conocimiento y concurrencia de los electores; y adopten las medidas que sean necesarias para garantir la libertad y la mas ámplia espontaneidad de los mismos, cuyo derecho es mi deber hacer respetar. Orense 17 de Julio de 1857.—El Gobernador, *Pablo de Urid.*

Número 363.

En la Gaceta correspondiente al dia 12 del actual, número 1,650, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía Española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Córtes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el Real decreto de 25 de Abril de 1857, expedido por el Ministerio de la Gobernacion, llamando al servicio de las armas, para el reemplazo del ejército activo, 50 000 hombres del alistamiento y sorteo del año actual.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 11 de Julio de 1857.=YO LA REINA.=El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.

REAL DECRETO.

Habiendo cesado las causas que motivaron Mi Real decreto de 18 de Abril de 1853, creando la Junta especial de Caridad para las provincias de Galicia, Vengo en declarar disuelta dicha Junta, quedando altamente satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que ha desempeñado su cargo.

Dado en Palacio á 8 de Julio de 1857.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.

Administracion.—Negociado 4.º

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de las Islas Baleares lo que sigue:

«Enterada S. M. del expediente promovido en este Ministerio por Pedro José Sanoguera, quinto de la reserva por el cupo de Lluch mayor, en reclamacion contra el acuerdo, por el que la Diputacion de esa provincia declaró exento del servicio militar á Miguel Juliá en concepto de hijo único de viuda pobre, y de madre que tiene otro hijo sirviendo personalmente en el ejército:

Visto el párrafo segundo del art. 76 de la ley vigente de reemplazos, que exceptúa del servicio de las armas al hijo único que mantenga á su madre viuda y pobre:

Visto el párrafo undécimo del mismo art., que tambien exime del servicio á los mozos que tengan uno ó mas hermanos sirviendo en el ejército *precisamente en el dia fijado para la declaracion de soldados:*

Vista la regla 7.ª del art. 77 de dicha ley, que previene que las circunstancias que deben concurrir en un mozo para gozar de excepcion *se consideren precisamente con relacion al dia señalado por la ley para el llamamiento y declaracion de soldados ante el Ayuntamiento del pueblo respectivo,* bien se proponga la excepcion en este dia, bien se alegue despues:

Visto el párrafo tercero del art. 129 de la ley citada, que dispone que los mozos que se hallen en el caso á que se refiere el mencionado párrafo undécimo del art. 76, presenten la certificacion de la existencia de su hermano en el ejército *en el dia de la reclamacion del quinto, hecho á la Diputacion:*

Resultando del expediente que Miguel Juliá mantiene á su madre; que esta es viuda y pobre, y que aunque tiene otros dos hijos ademas del quinto, el uno por ser pobre y casado no puede mantenerla, y el otro se hallaba sirviendo personalmente en el ejército el 11 de Setiembre último, dia de la declaracion de soldado, si bien ya se le habia dado de baja en las filas cuando la Diputacion falló sobre la exencion de Juliá:

Considerando: 1.º Que con arreglo al art. 134 de la expresada ley, las Diputaciones, y hoy los Consejos provinciales, no pueden admitir ninguna reclamacion que no se haya alegado en tiempo oportuno ante el Ayuntamiento respectivo:

2.º Que el acto del llamamiento y declaracion de soldados es el tiempo fijado por los artículos 80 y 81 de la ley para alegar las exenciones, y que por lo tanto; pasado este término fatal, por mas legal y justa que sea una excepcion, no aprovecha y es inadmisible si no se propuso en aquel acto:

3.º Que las reclamaciones no pueden considerarse, con relacion al dia de la reclamacion del quinto, hecha al

Consejo provincial: como pretende Pedro José Sanoguera; porque desde la declaracion de soldados hasta el dia en que se hace dicha reclamacion pueden variar las circunstancias de los mozos, y porque los Consejos solo están llamados á juzgar en segunda instancia ó en apelacion las reclamaciones interpuestas ante ellos contra los fallos de los Ayuntamientos:

4.° Que de entenderse de otra manera lo dispuesto en el citado art. 423, en contradiccion manifiesta con lo que previenen, así el último párrafo del art. 76 como la regla 7.ª del 77 de dicha ley, se daria el caso de conceder un Ayuntamiento en justicia y con toda legalidad una excepcion que podria el Consejo revocar tambien con entera justicia, y ateniéndose completamente á la ley, por ser otras las circunstancias del quinto el dia de la declaracion de soldados que al presentarse la reclamacion al Consejo, y entónces seria necesario tambien conceder exenciones á aquellos que en este tiempo las hubieren adquirido, aunque no la tuviesen en aquel dia:

Y 5.° Que respecto al caso que ha dado motivo á este expediente, el dia 11 de Setiembre, señalado para el llamamiento y declaracion de los soldados de la reserva, existia en las filas del ejército el hermano de Miguel Juliá, puesto que no se le dió de baja hasta el 21 del mismo mes, en que recibió su licencia absoluta; la Reina (q. D. g.), conforme con el dictámen emitido acerca de este asunto por las secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real, se ha servido confirmar los acuerdos del Ayuntamiento de Lluch-mayor y de la Diputacion de esa provincia, por los que se declaró exento del servicio á Miguel Juliá; y desestimar en su consecuencia la reclamacion que contra los mismos ha producido Pedro José Sanoguera; siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que esta resolucion se circule á todos los Gobernadores de provincia, y sirva de regla general en cuantos casos análogos puedan ocurrir en lo sucesivo.»

De Real órden comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 9 de Julio de 1857.=El Subsecretario, Antonio Gil de Zárate.=Sr. Gobernador de la provincia de...

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 17 de Julio de 1857.=El Gobernador, Pablo de Uria.

Número 364.

En la Gaceta de Madrid, núm. 1,651, correspondiente al dia 13 del presente mes, se lee la Real órden siguiente:

Subsecretaría.—Negociado 3.°

Los labradores y ganaderos de algunas provincias del reino suelen en la presente estacion prender fuego á los rastrojos y á los montes para abonar las tierras y hacer que broten con fuerza los pastos de invierno. Esta perniciosa costumbre causa con repeticion en las mieses, en los edificios rurales y aun en los bosques y arbolados, daños inmensamente mayores que los beneficios atribuidos á ella; sirve de pretexto á los malvados para ejercer venganzas y desafueros, y podria hoy dar lugar á que se inquietaran los ánimos prevenidos ya por los vandálicos crímenes que una horda de socialistas ha cometido recientemente en Andalucía. La Reina (Q. D. G.), deseosa de que se den á la propiedad todas las seguridades posibles, y se evite cuanto pueda contribuir á que el labrador vea malogrados sus afanes, quiere que V. S., sin perjuicio de cumplir con rigor cuanto le está prevenido por el Ministerio de Fomento para precaver los incendios de los montes, se dedique con especial esmero á desterrar de ese pais la costumbre de que se ha hecho mérito, á vigilar incesantemente con el fin de poner á cubierto las mieses, los cortijos y casas rústicas de todo atentado por parte de los incendiarios, y á perseguir á estos con energía y constancia para que, puestos á disposicion de los Tribunales correspondientes, sufran el merecido castigo: bien entendido que S. M. demostrará su Real desagrado y hará que se exija la responsabilidad en su caso á los funcionarios que se muestren negligentes en tan importante materia. Para poder apreciar la conducta de todos ellos, es tambien la voluntad de S. M. que V. S. no omita el dar cuenta á este Ministerio de cualquier fuego que no haya podido evitar, manifestando al mismo tiempo las causas de que procediere, las providencias adoptadas por V. S. y el resultado que ofrezcan.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 11 de Julio de 1857.=Nocedal.

Lo que se publica para su puntual cumplimiento por parte de las autoridades locales y personas obligadas á ello, encargando á las primeras la mayor vigilancia en tan interesante servicio y que me den parte de los fuegos que ocurran y motivos á que se atribuyan segun los casos, que no hayan podido evitar, así como tambien de las disposiciones que hubiesen empleado. Orense 17 de Julio de 1857.=El Gobernador, Pablo de Uria.

ORDENANZAS GENERALES DE MONTES.

(Continuacion.)

35. Dentro del mes de Enero de cada año remitirá el Ayuntamiento al Comisario del distrito un informe y estado puntual de la situacion de sus montes, expresivo de las mejoras ó deterioros que se observen en ellos, y las causas que hayan motivado lo uno ó lo otro. Manifestarán las cortas ó ventas de cualquier especie que se hayan hecho en el año anterior, sus productos, las porciones que en leña, ú otros aprovechamientos se han aplicado á los usos y beneficios de sus vecinos, el número y cuantía de las denuncias por delitos ó contravencion de Ordenanza que se hayan puesto y fallado, y las que queden pendientes de sustanciacion.

Este informe deberá ser hecho por el Ayuntamiento cesante, y presentado al entrante, para que este lo remita con su visto bueno ó con observaciones, si algunas le ocurrieren, al Comisario del distrito.

36. El Ayuntamiento cesante que no cumpliere con la presentacion de dicho informe y estado, quedará responsable de los deterioros padecidos en su tiempo por descuidos ó faltas de buena administracion que no hubiese procurado corregir, ó de que no hubiese dado parte al Comisario del distrito, ó que no hubiere notado en su informe. Pero si llenase este deber cesará toda la responsabilidad personal por el dicho tiempo de su encargo municipal, quedándole solo la general que todo el pueblo debe tener en el caso de que por continuacion de malas la administracion de sus Ayuntamientos, ó por excesos de su vecindario, reque no se hayan logrado reprimir, resulte un deterioro conocido de sus montes de propios y comunes: en cuyo caso, bien averiguado, la Direccion general me propondrá las medidas que entendiere ser mas conducentes para contener estos males.

37. Las Juntas ó Gefes de administracion de establecimientos públicos darán anualmente al Comisario del distrito igual informe y estado de la situacion de los montes de su pertenencia, con las observaciones que su celo les dictare para noticia de la Direccion general, ó que merezcan Mi soberana resolucion.

SECCION II.

CONSERVACION Y BENEFICIO.

38. En los montes dependientes del cuidado de la Direccion general queda prohibida toda corta ó venta ordinaria y extraordinaria en mayor ó menor cuantía, sin prévio permiso de la Direccion general, hasta que se prescriba lo que convenga á sus localidades en los reglamentos parciales de cada una de ellas. En caso de urgencia, bastará la licencia del Director general; y si tal fuese la necesidad que hubiere notable daño en la demora, podrá conceder su permiso el Comisario del distrito, dando cuenta de ello inmediatamente al Director general.

39. En los reglamentos locales se señalarán los montes ó partes de monte que deban destinarse para tal ó cual especie de arbolado; la distribucion en cuarteles para las cortas periódicas; las épocas de estas cortas, y si deben hacerse por cuarteles, ó por entresaca ó clareo.

40. Ni en las licencias que diere la Direccion general, ni en los reglamentos que se formaren, se permitirá la corta de tallares ó arbolados que no tengan á lo menos veinte y cinco años de edad, á no ser en los montes en que domine el castaño, el fresno, y álamo blanco ó chopos; ó que estén sitos en tierra de ínfima calidad.

41. Si fuera de las cortas periódicas ya ordenadas ó reglamentadas creyesen los Ayuntamientos, ó los Administradores de dichos montes que conviene hacer alguna corta extraordinaria, harán su propuesta al Comisario del distrito, el cual, tomados los informes necesarios, la consultará á la Direccion general, para obtener por medio de esta Mi Real permiso.

42. El Ayuntamiento ó Administrador que hiciere por sí solo, ó autorizase hacer corta ó venta sin estas circunstancias, incurrirá en multa que no podrá ser menor de mil reales vellon, ni exceder de quince mil: y se le condenará ademas al resarcimiento de los daños y perjuicios que resultaren. Las ventas ó contratos hechos se declararán nulos.

43. En toda corta de arbolados se reservarán diez y seis rezalvos ó árboles escogidos de los que ya tengan la edad señalada, en cada fanega de tierra de á quinientos setenta y seis estadales cuadrados.

Los árboles así escogidos no se cortarán sino con permiso expreso de la Direccion, quien no lo dará sino cuando se les vea en decadencia, ó que no pueden ya tener mayores medros.

44. Al hacer las ventas de cortas de Montes se reservará aquella porcion de leñas ó maderas de construccion que los pueblos ó establecimientos públicos, cuyos sean los montes, hayan manifestado necesitar para sus propios usos.

Lo que así se reservare no podrá destinarse á otro objeto, ni volverse á vender ó permutar sino con permiso de la Direccion general.

El Ayuntamiento ó Administrador que hubiese hecho ó tenido parte en tales ventas ó permutas, será castigado con una multa igual al valor de lo vendido ó permutado; y condenado á la restitucion al fondo á que pertenezca el monte, de las mismas leñas ó maderas ó su valor. Estas ventas ó permutas se declararán nulas.

45. Las cortas en montes comunales destinadas á repartirse en leña entre los habitantes, no se verificarán sino bajo la inspeccion del Comisionado ó Agrimensor de la comarca; ni se permitirá hacer por ellos mismos juntos ó separados, sino que el Administrador ó Junta del monte nombrará uno de ellos que por el precio alzado mas beneficioso haga la corta entera: hecha la cual, se procederá á la distribucion segun estuviere reglamentada ó acordada.

El precio del destajo y de otro cualqier gasto de la corta será á cargo de los partícipes en el repartimiento.

Los Alcaldes, capitulares ó empleados que otra cosa hicieren ó permitieron, serán castigados con una multa de ciento sesenta reales vellon, y responsables del daño que resultare.

46. A falta de reglamentos, títulos ó usos en contrario, reconocidos por la Direccion, el repartimiento de leñas para quemar se hará por número de vecinos; y los árboles destinados para edificios ú otras obras, se apreciarán por peritos, y se pagará su valor á la Administracion de los demas productos del monte.

47. En cuanto á los montes de árboles resinosos, cuyas cortas deben hacerse por entre saca ó clareo, se señalará en sus reglamentos especiales la edad y grueso que deben tener los árboles para poderlos cortar; así como los medios de sacar provecho de sus resinas por sangrías ó destilacion.

Igualmente se ordenará en los mismos reglamentos el modo y forma de aprovechar los productos del corcho, y las cascas ó cortezas para curtidos.

Donde no hubiere todavía tales reglamentos, propondrán al Comisario del distrito, los Ayuntamientos ó los Administradores de establecimientos públicos, lo que mas convenga en el caso dado, y oido sobre ello el dictámen de los peritos adjuntos á la Comisaría del distrito, consultará el Comisario lo mas conveniente á la Direccion general.

48. De todos los reglamentos que se hicieren se remitirá una copia certificada á la Comisaría del distrito para que esta pueda cuidar de su observancia.

49. Los comisarios principales enviarán todos los años á la Direccion general los estados de cortas que deben ejecutarse en su distrito durante el año, segun los reglamentos dados, ó segun las costumbres locales donde no haya reglamento. En su vista la Direccion hará las prevenciones que tenga por mas conducentes, y las enviará al Comisario para que las incluya en el cuaderno ó papel de condiciones que debe formar para cada subasta.

50. Cuando se haya de conceder permiso para cualquier corta extraordinaria se tendrá presente la situacion, la edad, la consistencia y calidad de los árboles en que ha de verificarse, y en la concesion se especificará el modo de hacerla, sea por entresaca ó clareo, sea por cuartel ó porcion de monte, ó sea por número de árboles; señalando asimismo el número y calidad de los que deban reservarse, y las demas prevenciones que se consideren necesarias.

51. Recibidas por el Comisario las órdenes sobre las cortas de su distrito, dispondrá que el Comisionado y Agrimensor de la comarca, procedan á señalar los árboles que deben cortarse ó reservarse, y á medir los terrenos donde ha de verificarse la corta; encargando especialmente al Comisionado que promueva y vigile la mas pronta y exacta ejecucion de estas, y de las demas operaciones de corta y venta hasta su conclusion.

(Se continuará.)

CUARTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

La pérdida de una cosecha, la carestía de los artículos de primera necesidad, y la falta de trabajo para la clase mas necesitada, que es su inmediata consecuencia, reclaman en determinadas épocas y comarcas la atencion del Gobierno y de sus delegados de las provincias, que apremiados por lo crítico de las circunstancias se ven obligados, para ocupar á millares de jornaleros, á dar principio á obras que, no solo carecen en muchos casos de los requisitos legales que exige la buena organizacion administrativa, sino hasta de los proyectos que forman la base de la mas acertada y económica construccion.

Obligados los Ingenieros á emprender estas obras sin preparativo alguno, con operarios que no conocen el trabajo á que se les destina, sin las herramientas y útiles necesarios; y finalmente, sin clase alguna de organizacion, el resultado inevitable de tan desacertado sistema es, que los fondos que el presupuesto general del Estado consagra á las obras públicas se inviertan en gran parte, con escaso fruto por cierto, en obligaciones que, si bien satisfacen al objeto de venir en auxilio de las clases menesterosas, dejan sin embargo desatendidos los ramos á que por la ley se hallen destinados.

Este grave inconveniente puede, no obstante, remediarse en gran parte teniendo preparados y aprobados en cada una de las provincias del reino algunos proyectos de carreteras con el objeto de proporcionar trabajo en las épocas en que venga á afligir al pais alguna de las calamidades públicas de que antes se ha hecho mérito. Con tal objeto, y deseando esta Direccion general hallarse prevenida por si en el próximo invierno se reprodujesen las calamitosas circunstancias por que ha pasado últimamente la nacion con motivo de la carestía de los artículos de primera necesidad, ha resuelto que por los Jefes de los respectivos distritos se proceda desde luego al cumplimiento de las siguientes disposiciones:

1.ª Para el 20 del corriente mes deberá remitirse á esta Direccion general una nota que exprese, provincia por provincia de las comprendidas en cada distrito, los proyectos de carretera ya terminados, ó que calculen los respectivos Jefes que pueden estarlo para fin de Setiembre próximo, informando sobre el órden de preferencia de su construccion para el caso en que se resuelva llevarla á cabo.

2.ª Si en alguna ó algunas provincias no hubiese ningun proyecto terminado, y se calculase que los pendientes no podrian concluirse para dicha época de fin de Setiembre, los Jefes de los distritos dispondrán lo conveniente para activarlos, tomando al efecto cuantas medidas se hallen dentro de sus atribuciones, y proponiendo á esta Direccion todas las que no se hallen en este caso, y consideren convenientes al indicado objeto.

3.ª En el caso de que en alguna provincia no hubiese proyecto alguno terminado ni pendiente de formacion, los Jefes de los distritos remitirán desde luego nota de los que consideren oportuno formalizar, proponiendo los medios conducentes para su formacion, é indicando en todo caso, el órden de preferencia que deba adoptarse.

4.ª Se procurará, siempre que sea posible, que los proyectos correspondan á puntos diversos dentro de una misma provincia, aun cuando para ello sea preciso no presentar los de una carretera completa, sino limitarse á trozos de pequeña longitud de caminos diferentes.

La Direccion espera del celo de los Ingenieros á quienes se dirige, y del de sus subalternos de todas clases, que penetrados del importante objeto á que estas disposiciones se dirigen, esto es, á que no haya una provincia donde no se cuente á principios del invierno con un proyecto de carretera debidamente formalizado en que emplear los jornaleros, á quienes pueda afectar una crisis de subsistencias, coadyuvarán, por cuantos medios se hallen á su alcance, á su mas exacto cumplimiento. De este modo se conciliará la mas acertada inversion de los fondos destinados á trabajos públicos, con el alivio de las clases necesitadas; y las obras seguirán una marcha ordenada y sin los inconvenientes que en otro caso origina el empleo de millares de brazos en trabajos para los que no ha precedido proyecto alguno. Recomienda pues, nuevamente la Direccion á los Ingenieros Jefes de los distritos el pronto cumplimiento de las referidas disposiciones, declarando que, así como no tolerará la menor negligencia respecto de sus subordinados en un asunto de tanta consideracion, verá con el mayor agrado los esfuerzos que hagan para secundar sus miras, proponiendo á los que demuestren mayor celo é interés para las recompensas á que se les considere acreedores.

Madrid, 3 de Julio de 1857.=Ramon de Echevarria.=Sr. Ingeniero Jefe del distrito de...

QUINTA SECCION.

Ayuntamiento constitucional de Orense.

Habiéndose ejecutado varias obras con que se proporciona la comodidad, ornato y decencia de los baños termales y minerales llamados del Outeiro en esta ciudad, cuyos benéficos efectos y aplicaciones higiénicas son harto conocidas, se anuncia al público para que pueda concurrir á tomarlos lo mismo que los de Santa Lucía y Hospital, prévia la satisfaccion al arrendatario de 5 reales persona por toda la temporada, y gratis los pobres de solemnidad.

Orense Julio 16 de 1857.=*Juan García Armero.*

Idem de la Vega.

La Secretaría de este Ayuntamiento se halla vacante por destitucion del que la obtenia, cuya dotacion es de 1,200 rs. anuales: los que aspiren á dicho destino presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía documentadas competentemente segun está prevenido, dentro del término de treinta dias contados desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia. La Vega Julio 13 de 1857.—E. A. P., *Pedro Manuel Vega.*

SEPTIMA SECCION.

Juzgado de primera instancia de Orense.

El doctor don Vicente Gutierrez Piñeiro, juez de primera instancia de esta ciudad y partido.

Hago notorio: que en este juzgado por la escribanía del que autoriza, pende espediente de egecucion promovida por don Manuel Joaquin de Aguiar de esta ciudad, contra Jacinto Rodriguez, del lugar de Belesar, feligresía de S. Miguel de Melias, sobre pago de la cantidad de diez mil sesenta reales que le está adeudando por los conceptos que resulta de la copia de escritura de obligacion hipotecaria producida, y para hacerlos efectivos, se secuestraron, y prévia sentencia de remate, se tasaron los bienes que á continuacion se espresan.

Rs.

3.ª Una casa sita en dicho lugar, con su cocina terrena contigua á ella, y aquella compuesta de alto y bajo, con su patio de piedra, confina al norte y poniente calle pública, tasada deducida la renta en 600

4.ª Al sitio de Tean, cuatro copelos de labradio cubierto de centeno, confinante al poniente con la partida treinta y nueve y demas aires Domingo Gonzalez, su valor con deducion de renta 30

5.ª Al do Lameiro dos Caos, ocho copelos de él, linda al norte con la partida treinta y dos y Antonio Valente, mediodia Pedro Varela, tasada con deducion de pension en . . . 110

6.ª Al sitio de Netorro, trece copelos de labradio cubierto de centeno, confina al norte Francisco Otero, y poniente doña Antonia Arias, su valor con rebaja de renta. . . 55

7.ª Al da aira de Cudican, siete copelos y medio de ella con algun monte, demarca al norte Juan Paradela, poniente Vicente Otero, tasado deducida la renta en 48

8.ª Al da fonte do monte, doce copelos de labradio secano, demarca al norte Juana Paradela, y al naciente camino público, su valor por no tener renta . . . 136

10. Al sitio do Leiro do fillo y Costas de Can, siete copelos á labradio secano, linda al naciente Anselmo Gomez, mediodia doña Antonia Arias, tasada con deducion de renta en . . . 70

11. Al da Tapadiña de cerca del Rio y Gondoy, catorce copelos de prado y algun monte, demarca al norte con camino sendero, poniente Domingo Gonzalez, su valor. . 250

13. Al sitio de Pexin y leiro de don Blas, veinte y dos copelos de majuelo, linda al norte con Francisco Perez, poniente Anselmo Gomez, tasado con deducion de renta en. . 192

14. Al do Balado y Leiro do Viño novo, veinte y un copelos á viña rasa y labradio cubierto de centeno, demarca al poniente Pedro Varela y mediodia Juana Paradela, tasado deducida la renta en. . . . 266

15. Al do Balado y Meda, nueve copelos de labradio, confina al medio Anselmo Gomez, y naciente Miguel Otero, tasados con rebaja de pensiones en. . . . 160

16. Al de Bauliño de baixo cuatro copelos y medio de monte con un castaño, linda al norte Anselmo Gomez, y poniente Bernardo Feijó, su valor deducido renta. . . 2

17. Al de Moredo y Heido de Pepe, trece copelos á labradio y viña rasa; confina al norte con camino sendero, poniente Juana Paradela, regulado en . . . 128

18. Al da Rigueira y Pinguela; veinte y dos copelos de prado con mimbres, linda al norte con camino sendero, y naciente José Otero Quinteiro, su valor rebajada renta. 240

19 y 20. Al sitio del Netorro, once copelos á viña rasa, demarca al norte con camino sendero, poniente Manuel Feijó, regulados con deducion de pensiones en. . . . 4

21. Al mismo sitio medio ferrado de monte, linda al norte Bernardo Feijó, y al poniente Anselmo Gomez, tasado con deducion de pensiones en. . . 15

22. Al propio término once copelos á monte, demarca al poniente Bernardo Feijó, y norte Domingo Gonzalez, justipreciados con descuento de pension en. . . 33

23. Al de Barreiros, cinco copelos y medio á labradio secano, confina al naciente José Feijó, mediodia camino sendero, tasados deducida la renta en . . . 75

25. Al sitio de Cudican, medio ferrado á viña rasa y monte, linda al norte con camino de apie, mediodia con otro sendero, su valor deducida la renta. . . 33

27. Al sitio do Porto, diez y seis copelos á monte peñascoso, linda al norte con Francisco Perez, poniente herederos de Manuel Feijó, su valor. 43

28. Al das Fontaiñas, un ferrado y diez copelos de monte raso y escarpado, confina al nordeste camino carretero, norueste monte comun, su valor libre de renta. . . 50

29. Al de sub-aldea y leiro grande un ferrado y veinte y cinco copelos á viña y labradio con dos cerezos, linda al norte y mediodia Juana Paradela, en. . . 500

30. Al sitio de Cudican, doce copelos á monte y labradio con un olivo, linda al norte y naciente Miguel Otero, su valor libre de pensiones. 80

31. Al do Lameiro dos Caos, diez y siete copelos de él, linda al norte Benito Cao, poniente Manuel Feijó, tasados con rebaja de renta en. . 135

32. Al mismo término, dos copelos escasos de prado, confina al poniente con Antonio Valente, mediodia José Feijó, su valor deducida la renta . . . 22

33. Al do Xirelo, trece copelos y dos tercios á labradio y alguna capa rasa cubierto de centeno, linda al norte y naciente Luis Morenza, su valor deducida renta. . . 80

34. Al do Baceliño de arriba ocho copelos de monte con robles pequeños, demarca al norte don José Guerrero, y naciente camino carretero, deducida la renta no vale nada. 000

35. Al sitio de las Teigeiras, diez copelos á monte, demarca al norte Gertrudis Falcon, poniente herederos de Manuel Castro, tasado con rebaja de renta en. . . 30

36. Al mismo sitio diez copelos y medio á monte, linda al norte camino carretero, naciente Anselmo Gomez, su valor. . . 22

37. Al da Tapadiña doce copelos y dos tercios, confina al norte con Camilo Feijó, poniente monte comun, su valor por no tener pension. 22

38. Al da Cancela diez copelos á monte y pasto con un manzano bajo, demarca al norte Juana Paradela, poniente camino carretero, su valor libre de renta. . . 70

39. Al sitio de Tean seis copelos y un tercio labradio, linda al norte Manuel Feijó, y demas aires Domingo Gonzalez, regulados con deducion de rentas en. . . 40

40. Al do Leiro de la Oliveira un copelo á yermo con un olivo, linda al naciente Bernardo Feijó, y demas partes Camilo Feijó, y con deducion de renta no vale nada. 000

41. Al do monte de S. Mauro veinte y cuatro copelos de él y raso, confina al norte y poniente Juana Paradela, su valor libre de renta. 20

42. Al repetido término de las Togeiras de aculá, cinco copelos de monte bajo, demarca al poniente y mediodia Bernardo Feijó, regulado en. . . 8

45. Al sitio da Tapada de Gondoy veinte y siete copelos de monte confina al norte Juan de Novoa, naciente Gregorio Montes, tasado con deducion de renta en. . . 86

46. Al de Martin Paz, once copelos de viña rasa con un olivo y un peral, linda al norte don Manuel Aguiar, poniente doña Josefa Bernardez, tasado deducida la renta en. 30

48. Al sitio da Pariza, tres copelos á labradio, demarca al norte camino sendero, poniente Pedro Va-

rela, regulado con deducion de pension en. 12

55 y 54. Al sitio da Meda y Cotcrelos, un ferrado y ocho copelos á labradio y viña con frutales, linda al norte Juana Paradela, poniente Pedro Varela, tasado con descuento de renta en 300

Cuyos bienes como de la pertenencia del egecutado se ponen en pública subasta por término de veinte dias, á fin de que las personas que les interese su adquisicion, comparezcan á hacer sus posturas en la escribanía del infrascrito que les serán admitidas, ó en este juzgado hasta el 4 del entrante mes de Agosto, en el que y hora de doce de su mañana se celebrará remate en favor de los mas ventajosos licitadores. Orense 8 de Julio de 1857.—*Vicente Gutierrez Piñeiro.*—Por mandado del Sr. Juez, *Manuel Casar.*

Idem de Santiago.

Don Luis Arias Ulloa, juez de primera instancia de la ciudad y partido de Santiago.

Hago público: que habiendo sido robadas en la mañana de 19 de Junio último á Julian Barreiro, del lugar de Torreute, parroquia de Santa María de Cenpo, las piezas de ropa que á continuacion se espresan, me ocupo de la sumaria, averiguacion del delito y delincuentes que las llevaron y espendiesen, y para conseguirlo, exhorto y suplico á todas las autoridades, funcionarios, guardia civil, agentes de vigilancia y pedáneos de los pueblos de Galicia, se sirvan no omitir medio ni diligencia conducente al descubrimiento del paradero, ocupacion y remesa de dichas ropas á disposicion de este juzgado que al tanto se ofrece.

Dado en la ciudad de Santiago á 5 de Julio de 1857.—*Luis Arias Ulloa.* =Por su mandado, *Andres Rey.*

Nota de los efectos robados á Julian Barreiro.

Dos pantalones, uno de paño negro y otro de tarazona castaño, un mantelo de tarazona mas oscuro que castaño, un refajo de paño verde botella, un dengue de media grana, una gorra de paño azul celeste, y un pañuelo encarnado francés.

Idem de Zamora.

Don Ramon de Luelmo, abogado de los tribunales nacionales, segundo juez de paz de esta ciudad de Zamora y regente de la jurisdicion ordinaria de la misma y su partido por enfermedad del señor juez propietario.

Resultando de las diligencias judiciales que se instruyen en este juzgado de mi interino cargo, que en la noche del 5 al 6 de Mayo último desapareció del prado del pueblo de Corves un caballo, cuyas señas se espresan á continuacion, de la pertenencia de Jacinto Llamas de dicho vecindario, la persona que lo haya recogido ó sepa quien lo tenga en su poder ó lo haya comprado, se presentará con él en este referido juzgado para manifestar como lo ha adquirido, segun así está acordado en la repetida causa. Zamora 11 de Julio de 1857.—*Ramon de Luelmo.*—*Antonio María Prieto.*

Señas del Caballo.

Edad 4 años, alzada sobre 7 cuartas, pelo tordo entrecano, un lunar blanco en cada uno de los costillares, una rayita blanca en una de las patas traseras á la inmediacion del casco, una rozadura de la espuela al lado derecho de la barriga, clin y cola largas, y las puntas de las orejas un poco esquiladas por delante.

SECCION GENERAL.

SOCIEDAD ECONOMICA MATRITENSE DE AMIGOS DEL PAIS.

La Sociedad Económica Matritense invoca hoy el nombre de los Amigos del País y acude á su celo é inteligencia. Escitada por el Gobierno de S. M. para fomentar la Esposicion de Agricultura, que en el próximo otoño se ha de celebrar en las extensas planicies de la Montaña del Príncipe Pío, la incumbe buscar el patriótico auxilio de sus cólegas en todos los ámbitos de la monarquía, si ha de favorecer el concurso de un modo directo y por consiguiente eficaz.

La Exposicion Agrícola presentando á la vista lo que existe, revelará lo que falta é indicará por tanto lo que se debe promover. Estímulo eficaz para el cultivo, aliento para la agricultura abatida, censo de nuestros elementos rurales, la Exposicion enriquecida con productos que la varien y amenicen, demostrará al capital que el espíritu de especulacion y de empresa puede convertir por su cuenta en vergeles sombríos los valles abrasados por los rayos de un sol ardiente y destructor. A objeto tan elevado bien quisiera la Sociedad Económica de Madrid concurrir con los recursos de que en otro tiempo podia disponer, pero siendo su incumbencia hacer el bien y no reputando desempeñada esta obligacion con alocuciones y circulares, quiere que aparezca visible lo que se propone desempeñar. Alentar con el ejemplo, exhortar con los encantos de la conciencia, despertar con la remocion de trabas, satisfacer con el rigorismo de la crítica, derramar benevolencia obsequiosa, halagar con los alicientes de las recompensas, popularizar en fin, la Exposicion, he aquí los medios expeditos y seguros de generalizar sus beneficios y de secundar las ilustradas miras del Gobierno. Importa contentarse con lo bueno cuando no es posible aspirar á lo mejor.

En este concepto acuerda:

1.° Publicar á la mayor brevedad posible un Memorandum sobre los productos y ganados con que la provincia de Madrid puede concurrir á la Exposicion.

2.° Establecer con las Sociedades Económicas de las provincias correspondencia franca y frecuente, exhortándolas á que manifiesten el estado de los trabajos preparatorios, qué género de riqueza posee cada distrito, de qué calidad son sus productos, qué obstáculos se oponen á la remision de objetos y todo lo demas que concierna á la adopcion de providencias propias para utilizar los recursos locales.

3.° Asociarse á las tareas de las Sociedades Económicas de las provincias, publicando los datos que remitan, generalizando el conocimiento de los productos y secundando sus aspiraciones y tendencias.

4.° Obrar como agente de todos los Expositores, prestando cooperacion franca y asidua, ayudando en los casos árduos, gestionando ante el Gobierno y admitiendo poderes para presentar los productos y los ganados á la Junta directiva de la Exposicion y para recoger los premios que conceda el jurado.

5.° Obsequiar á los Labradores y Ganaderos forasteros, que vengan á revistar la Exposicion, suministrándoles datos y noticias para examinar con provecho los establecimientos agronómicos y las instituciones, destinadas á los progresos de las ciencias y de las artes.

6.° Facilitar á los Expositores los salones de la Secretaría de la Sociedad en caso que deseen reunirse para tratar asuntos relativos á la Exposicion.

7.° Celebrar con la mayor solemnidad posible en uno de los dias de la Exposicion, Junta general pública para la apertura de las Cátedras de la Sociedad y para la adjudicacion de los premios ordinarios.

8.° Celebrar tres sesiones estraordinarias para conferenciar en ellas sobre la importancia de los productos y ganados espuestos en el concurso. A estas Juntas se convocarán las Diputaciones de las Sociedades Económicas y los individuos de las demas sociedades del Reino, residentes en Madrid. Podrán asistir á ellas y tomar parte en la discusion todos los Expositores.

9.° Promover una fiesta agrícola en el curso de la Exposicion.

10. Premiar los productos y ganados presentados en la Exposicion despues de publicado el fallo del Jurado.

Los premios que en este caso adjudicará la Sociedad serán con arreglo al artículo 141 de sus estatutos los siguientes:

1.° Títulos de Sócio.

2.° Medallas de oro de dos onzas.

3.° Uso del escudo de la Sociedad, espresándose el año de la concesion y el nombre del premiado al rededor del Escudo.

4.° Medallas de plata de dos onzas.

5.° Medallas de bronce.

6.° Recomendaciones al Gobierno, Autoridades, Corporaciones ó Empresas.

7.° Carta de aprecio.

8.° Certificados de mérito, clasifido sus circunstancias.

9.° Menciones honoríficas en las actas de la Sociedad.

11. Se establecerá una Comision especial compuesta de quince individuos cuyas atribuciones serán:

1.ª Redactar las relaciones sobre el estado de los trabajos.

2.ª Resolver las dudas científicas que se ocurran á los Expositores y á las Sociedades Económicas de las Provincias.

3.ª Proporcionar al público un conocimiento exacto de la Exposicion.

4.ª Promover y sostener la discusion en las conferencias sobre el mérito respectivo de los productos y ganados.

Esta Comision se denominará de *Estudios.*

12. Se establecerá otra Comision, compuesta de siete individuos, cuyas atribuciones serán:

1.° Solicitar y procurar los negocios de los Expositores

2.ª Invocar la autoridad tutelar del Gobierno para remover ó allanar los osbtáculos que se opongan al logro de la Exposicion.

3.ª Entregar los productos y ganados á la Junta directiva de la Exposicion, cuidar de ellos durante el concurso y recogerlos luego que este se termine.

4.ª Recojer tambien los premios, que el Jurado conceda á los Expositores.

5.ª Proponer á la Sociedad cuanto crea conveniente al mejor éxito de la Exposicion.

Esta Comision se denominará de *Poderes.*

13. Se establecerá otra Comision, compuesta de siete individuos, cuyas atribuciones serán:

1.° Disponer el plan de la fiesta agrícola y preparar los medios de ejecutarla.

2.° Cumplir con los deberes, que con los Expositores le impone á la Sociedad su residencia en Madrid.

Esta Comision se denominará de *Fiestas agrícolas.*

14. La Sociedad Económica Matritense propondrá al Gobierno que premie con medallas ú otras recompensas honoríficas, á las Sociedades Económicas y á los que se distingan en promover ó estudiar la Exposicion, en virtud de este llamamiento. Madrid 26 de Junio de 1857.=El Director, *Mauricio C. de Onis.*=El Secretario generel, *Pablo Abejon.*

Don Lorenzo Gonzalez Miramon, capitan graduado y ayudante interino del batallon provincial de Orense.

Habiéndose ausentado del cuartel de S. Francisco de esta ciudad, los quintos Juan Nuñez Fernandez, del Ayuntamiento de Villar de Bós, y Manuel Martinez Suarez del de Jinzo, que se hallaban destinados al cuadro rector del regimiento infantería de Burgos, á quienes estoy procesando por el delito de desercion, usando de la jurisdicion que S. M. la Reina Nuestra Señora tiene concedida en estos casos por su Reales ordenanzas á los oficiales de su ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por primer edicto á dicho Juan Nuñez Fernandez y Manuel Martinez Suarez, señalándoles el cuartel de S. Francisco donde deberán presentarse personalmente dentro del término de 30 dias; y de no comparecer en el referido plazo, se seguirá la sumaria y sentenciará su rebeldía por el delito que merezca pena mas grave haciendo el cotejo de una y otra, sin mas llamarles ni emplazarles, por ser esta la voluntad de S. M. Fíjese y pregónese este edicto en los Boletines oficiales de las cuatro provincias del distrito para que llegue á noticia de todos.

Orense 6 de Julio de 1857.=*Lorenzo Gonzalez Miramon.*=Por su mandado, *Manuel Calvo.*

Don José de las Cuevas y Teran, Teniente del provincial de Orense núm. 15 de la reserva.

Habiéndose ausentado del cuartel de San Francisco de esta ciudad el quinto Celestino García Estevez, del ayuntamiento de Villar de Bos que se hallaba destinado al cuadro receptor del regimiento infantería de Cantábria número 59, á quien estoy procesando por el delito de desercion de primera vez, usando de la jurisdicion que S. M. la Reina Nuestra Señora tiene concedida á los oficiales de su ejército; por el presente llamo, cito y emplazo por el primer edicto á dicho Celestino García Estevez, señalándole el cuartel de San Francisco donde deberá presentarse dentro del término de 30 dias, y de no comparecer en el referido plazo, se seguirá la sumaria y sentenciará en rebeldía por el delito que merece pena mas grave haciendo el cotejo de una y otra, sin mas llamarle ni emplazarle por ser esta la voluntad de S. M. Fíjese y pregónese este edicto en los Boletines oficiales de las cuatro provincias para que llegue á noticia de todos.

Orense 6 de Julio de 1857.=*José de las Cuevas y Teran.*=Por su mandado, *Antonio Somalo.*

ORENSE.—1857.

IMPRENTA DE D. PEDRO LOZANO.